EL CONTRATO DE HOSPEDAJE Y SU RESCISION ANTE LAS LEYES LOCATIVAS DE EMERGENCIA

Dr. MIGUEL ECHEGARAY

- -

 Generalidades. — 2) Legislación Positiva y Reseña jurisprudencial. — 3) El caso en estudio.

I. - GENERALIDADES

Desde las épocas más lejanas de la historia, la prestación oncreos de morada y alimento, ha sido actividad esprefíria y habitual de determinadas personas. La vinculación entre los pueblos del corte, atempre en aumento, y aón más, arecentada por el Cristia-de de la completa del la completa de la completa de la completa de la completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la completa de la completa del la completa de

que se describen: mesones y ventas, paradores y hosterias, presentadas siempre como marco y escenario de sucesos diversos. Cervantes, (Cap. 11º) comienza su obra inmortal citando una de ellas, donde su personaje tuviera su primera aventura.

Ess explosación mercantil, en sus comienzos casi doméstica y

Esa explotación mercantil, en sus comienzos casi deméstica y familiar; y hoy día, desarrollada por la gran empresa, ofrece a la consideración jurídica una figura peculiar: el contrato de hospedaje.

Nee defe, de la mutas vinculación entre huspapi y hoteiros, committation desido en minento diversa soligiciones a cargo quantitation desido en minento diversa soligiciones a cargo cuencia lógica de un óbete hacia alguien. Al huspapi corresponde man la requesta expediente impostata por el regundo para facilitar la conviventia y si selecutad goco de los servicios del cargo de la cargo de la cargo de la cargo para facilitar la conviventia y si selecutad goco de los servicios de cargo de la cargo de la cargo de la cargo del cargo de la cargo de la cargo del cargo cargo del cargo del cargo carg depositario y guardián de los efectos que el huesped introduzca en la casa. Esta relación tan sencilla y habitual en la práctica, ¿cómo podriamos calificaria desde el punto de vista jurídico?, ¿cuáles son sus caracteres peculiares.

Demás está desir que se trata de un contrato, o bien de una convención, y que este último fermino deves un siguisfacion mucho más amplio según algunos tratadista y encerzaria dentro de a sa decomisación "contravió" como el piéraro zá sespete (Salcia se desta de la contrato o el descontrato de clarassente, el carácter de contrato o el de convención, por cateriorizarse: en el haspacila ja excitació de varias voluntades que reglan los derechos de los individuos que en al intervienca (sat. LIF del. C. V.V.), to cual pose de manufates al intuncio esa diguna la contrata del contrato de la contrato de sus desenvienca (sat. LIF del. C. V.V.), to cual pose de manufates al intuncio esa diguna

inclinación sedentaria y social del ser humano. Nuestras leves positivas (Cód. Civil y de Comercio) no se refieren en forma expresa al hospedate. La omisión, que no creo involuntaria, ha debido obedecer a la completidad de sus caracteres, que no se presentan como típicos sino adaptados y extraídos de otros modelos de contrato. Me atrevo entonces, aplicando la norma tan clara y categórica del art. 1143 del Cód. Civil, a incluir al hospedaje dentro de la categoria de los contratos innominados. No escapa, sin embargo, a mi observación, que nese al carácter. enunciado y casi impuesto por la disposición legal citada, podriamos encacillar al hospedaje dentro de una situación intermedia entre aquellos contratos que expresamente la ley considera y aquellos otros que solo reciben el amparo del principio de la libertad de las convenciones, sujetos al capricho de los contratantes y únicamente restrincidos por el remeto al orden núblico y las buenas costumbres (arts. 983 y 1197 del Cód. Civil). Retos últimos.

poseto presentar modalidade infinita, nuestrata que al hosposido, leme aspetos que le son caracteristicos y de los cuales no podría desgenedarse so pena de profer se condición de tal. El contrato que nos corpo, poes de manifesto una serie de cadado de la companio del companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del c

otros extraidos del contrato de degósito.

Vemos pues, que el hospedaje se nos presenta con marcada autonomía y sin admitir —en su estructura básica—profundas alteraciones que puederen hacer perder su tiplos absto. Sólo puede hallares algunas modificaciones derivadas de la importantia de la migratura de la migratura

El paro de una determinada suma de dinero en concepto de precio (art. 1463 del Cod. Civil), se mantiene en el hospedaje como característica invariable. Y así si pudiéramos suponer que en casos especialisimos, esa prestación fuera substituida por alguna otra. podriamos advertir de inmediato, que no se nos presentaria un típico contrato de hospedaje, sino otra figura innominada, con cierta semejanza, pero no idéntica. Como antes hemos dicho, las prestaciones establecidas como obligación del hospedero, si bien pudieran sufrir algunas modificaciones, o restricciones, no cabria alterarlas fundamentalmente, y una de ellas hasta podría decirse que debe permanecer intangible. Me refiero al otorgamiento de techo, morada, habitación, alberque o como quiera llamársele. Sin ella, el hospedaje perdería su carácter de tal, pues, aún cuando se concediese al huesped alimento y atención, el contrato podría equipararse al que celebra cualquier individuo cuando concurre a un restaurant o casa de comida, pero no un clásico contrato de hoteleria

No cabe duda alguna acerca de la existencia de una semejanza entre hospedaje y locatión, parecido tal, que hasta podriá lamarase entre hospedaje y locatión, parecido tal, que hasta podriá lamarase tenderar acercamo una "locatión compusata". Pere o allo, ha de entre desenvalos de la compusación de la compusación de la conferencia de la compusación de la compusación de la conferencia de la compusación de la compusación de la conferencia mentes al arrendamiento, no puedo porsurar se mente y una obligación legal que impida reglar squel por las dispectiones correspondientes a los contratos en general.

Luego de estas considersciones, podemos analizar brevemente cuales son los caracteres del contrato que nos ceups. La mesción ha de ser berce y casa sin hesitación podemos decir que el horpedaje es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, commutativo, periorial, coempleio, mercantil y de ejecución sucesión.

En cuanto a sua elementos, sen los mámos de todos los contratos: consentimiento, capacidad y objeto lícito. No cebe —sdemás— estimarlo como un contrato solemne dadas las circunstancias en que comonimente se origina y la manera hasta tiesta en que ambas parties prestas su consentimiento. No cree tamposo, que el registro de combres, firma o datos personales cervalitays que el registro de combres, firma o datos personales cervalitays ver que dichas estgencias —imporetta por la autoridad policial o comunal— sou sua conveneuerá de la existencia del contrato.

2. — LEGISLACION POSITIVA Y RESESA JURISPRUDENCIAL

Según dijimos precedentemente, nuestros cidigos de fondo no hacem mención expresa del cocircia de hosprdaje, únicamente, en forma circunstancia; se hacen referencias del mismo en los arts. 2187, 2227, 2229 a 2237, 3886 y 4633 inc. 1º del Cód. Civil. Además, algunos decretos o resoluciones ministeraisles, relacionadas con la explotación de hoteles, pensiones, residenciales o casas de huéspedes, se refieren al caso, Ellas son: (Del Ministerio de Inde nuespedes, se retieren al caso. Estas son: (Des at-materio de Inservicios de tales comercios dentro de las leyes represivas del agio v la especulación): Decreto 505/49 (Fita precios máximos): Convenio del 4/9/50; Convenio del 22/1/51; Resolución Ministerial nº 523/50; Resolución Ministerial 351/51 (todos relativos a tarifas v aumentos de los precios); Decreto 3660/50 (excluve del récimen e precios máximos a los hoteles de primera categoria): Resolución Ministerial 363/50 (incluye dentro del régimen del decreto ante-

rior a los hoteles de categoría "A" y "especial"); Resolución Ministerial 767/53 (Prohibe alteración o reducción de los persistes u establere la imposibilidad de desocupar las habitaciones dadas en hospedaje, salvo que se produzcan las causales establecidas para el desalojo en la ley 13.581). Disposiciones legales de la Municipalidad de la Ciudad de

Buenos Aires: Decreto-ordenanza 6125/46 (funcionamiento de hoteles, pensiones, etc.): Decreto 2261/55 (exigencia de requisitos mínimos de higiene y habitabilidad de los locales). Disposiciones de la Cámara de Alguileres: Decreto 13.409/47 (filación de precios): Resolución 5082/47 (fija categorías de hoteles y nensiones, a los efectos del precio): Resolución 5085/47 (filia precios de pensiones y forma de los recibos que deben otoreares): Decreto 10.826/48 (fijación y fiscalización de precios).

Un cuidadoso examen de nuestras más importantes revistas compiladoras de jurisprudencia (Jurisprudencia Argentina y La Ley), nos ofrece el escaso material que mencionaré a continuación. La Ley. - Tomo 24, pág. 781: "El dueño de casa de pensión y el hotelero realizan actos de comercio que pueden negarse a prestar cuando la conducta del hospedado lesione sus intereses, exigiendo la entrega lisa y llana del local que ocupa en su propia casa.

suprimiéndole sin cometer delito, no sólo el alimento sino los muebles que la adornan y la habitación. La clausura de la pieza no constituye delito de usurpación pues no existe el despojo que la ley exise para configurario". Cám. Crim. y Correc. Sep. 30/1941. Tomo 42, nag. 77: "No cabe equiparar juridicamente el uso de una nieza nor causa de hospedate al que corresponde al subinquilino. La relación de derecho derivada del convenio de hospedate es la de locación de servicios que el dueño de pensión presta con ayuda de la propiedad que le sirve al efecto, no como un contrato realizado principalmente como locación o renta producida por el bien utilizado, sino como una profesión que cumple al prestar al cliente que alberra los servicios domésticos que requieren las necesidades diarias de una persona". Cám. 2º de Apelación de La Plata. 9 CVITTING

Tomo 46, pág. 42: "Para que el tráfico del hospedaje permita

rancia o profesionalidad en tal actividad que produzca la desnaturalización de la significación principal de "casa de familia". Cámde Paz Letrada de Seo. del Estero. 12/III/47.

Jurisp. Extranjera. Uruguay: "El hotelero no celebra un contrato de arrendamiento con el pasalero que ocupa una nieza". Juz-Let. 1/ inst. Civil, tercer turno, 13/II/46. Jurisp. Extrantera. Uruguay: "El hotelero puede hacer cesar

el contrato de hospedaje negândose a prestar los servicios que constituven nara él un acto de comercio cuando la otra narte incurre en incumplimiento, sea no pagando ese alojamiento o configurando con su conducta un acto lesivo de pas intereses". (El mismo Triburnal w on impal facha)

Jurisp. Extranjera. Uruguay: "El contrato de hospedaje es un contrato complejo en el que bajo una sola convención reune a la vez dos o mas operaciones debidamente nominadas que pudieron tener lugar separadamente". (El mismo Tribunal y en igual fecha). La Ley. Tomo 63, pág. 496: "Los pensionistas de un hotel no

son subinquilinos a los efectos de la ley 13.581". Cám. Nac. de Paz. Sala IV9, 17/VII/1951 . Tomo 72, pág. 10; "El art. 1º de la ley 12.256 suprimió el dere-

cho de retención del hotelero sobre el equipaje personal del pensionista moroso". Cám. Nac. en lo Penal. 14/VIII/53. Tomo XV del Repertorio La Ley (Tomo 100, pag. 11 de Goceta

del Foro): "El pensionista no puede pagar por consignación si el dueño se rehusa a cobrar, porque éste puede dar por terminada la relación contractual en cualquier momento". Cám. Nac. de Paz-Sala III. 3/III/1953. Tomo 75, pág. 786: "De acuerdo con lo previsto en el decreto =2 34257/40 (Adla IX-A 1013) (arts 28 v 29) los precios y nor-

mas a regir en les establecimientes de hospedaje deben ser determinados por el Ministerio de Industria y Comercio (Direc, de Abastecimiento) e incumbe a este organismo administrativo el contralor y vigilancia de los mismos. Conforme con el art. 56 del decreto 732/54 (Decreto 505/49, Adla, XIV-A, 311 v IX-A, 502) se han filiado los precios máximos que rigen los establecimientos de homedate así como dispuesto que los servicios que prestan no nueden ser reducidos ni alterados. A la Cámara de Alquileres y Dirección de Abastecimiento incumbe la fiscalización pertinente". Cim. Nac. de Paz. Sala 14, 16/VII/54.

Tomo 75, pig. 786: "Les ectores no han podido transformar un contrato de hospedaje en uno de locación y deben cumplir la obliesción a su cargo mientras la autoridad competente no asigne a ésta, distinto valor". Cám. Nac. de Paz. Sala I*. 16/VII/54. Tomo 71, nig. 529: "La persona que se aloja en un hotel desde

hare 15 años y ocupa en el mismo una habitación determinada. debe ser juzgada locatario y no pasajero accidental, y amparada. nor ello, en los regimenes de emergencia, sin que pueda introduinculturos terricos de cale de y sechio a plotoca fectorio non a se este tenpora por la compania de la compania del la compania de la compania del la compani

Sals "9". 19/III/1605.
Tenno 80, pag. 8: "No se trata de un problema de locación, en que se deja sun ámbito habitable a una persona, el que promueve por consignación de alquiteres el demandante después de dos añose de no ocupar la finea que figuraba inscripta en el registro administrativo nertinete como "Casa amueblada" (Hotal alosimiento) ve

Hotal despacho de vinos y cervezas", funcionando en uno u otro carácter para ion huisprotes que recibia". Cám. N. de Paz. Sala IV. 29/VII/1955. Tem 60, pig. 181: "Si del informe de la Municipalidad resultaque el comercio de la demandada figura registrado como "hotal" or y no como "casa de pensión", asi como también, es el Ministerio de la Industria y Comercio, y el precio que se abona en tales entablecimiento se acerciento non el nociento correspondiente al "suado."

commons se acrecienta con el protesto correspondente al susse.

Riselo por el Gobierno Necional, cabe desentimar la demanda por
consignación que no se sjusta a dicho porcentaje". Cám. Nac. de
Per. Sala II¹. 26/IV/1966.

JURISPRUBENTA ABUSTINA. — Tomo 29, pág. 31 sección doctri-

no: "El hospedaĵe en el proyecto de Código de Obligaciones y Contratos común para Francia e Italia". Tomo 31, pág. 315: "Son conserciantes los dueños de casas de pensión en que se alculian piezas amuebladas y se prepara comida

para huéspedes". C. Civil 19, Cap. 6/XI/1929.

Tomo 32, pág. 1018: "Los fonderos y hoteleros son comerciantes". C. Civ. 19, 9/IV/1930.

Tomo 1949-III. sec. dectring. pág. 48: "Expulsión de huéspedes

Tomo 1949-III, sec. doctrina, pág. 37: "Prórroga a la expulsión de locatarios en hoteles, pensiones, etc." (Crónica legislativa francesa).

Tomo 1948-III, sec. bibliografía, pág. 23: "El contrato de hondate como innominado y un replace a un problema procesal", del

de hoteles, etc." (Crónica legislativa francesa).

Tomo 1948-III, sec. bibliografia, pág. 32: "El contrato de hospoiajs como innominado y vinculado a un problema processão." de E. M. Sanarello y Futentes. Rev. de Dur. Púb. y Friv. Año II, tomo XX, pág. 113. "Montevridoc, marco de 1948.

Tomo 1951-IV, sec. dectrina, pág. 34: "Puede convertirse de contrato de hospoiaje en contrato de hospoiaje en contrato de locación si el hotelero dejá

de ejecutar alguna de sus obligaciones. (Crónica jurisprudencia francesa). Tomo 1951-I, zec. doctrina, pág. 53: "Permanencia en hoteles.

pensiones, etc." (Crónica legislativa francesa).

Tomo 1560-II, sección doctrino, pág. 126: "Prórroga de uso para clientes de hoteles, pensiones, y departamentos amueblados, etc." (Crónica, legislativa francesa).

(Crónica legislativa francesa).

Tomo 1950-IV, sec. doctrins, pág. 45: "Obligaciones del hotelero en cuanto a la seguridad personal de la clientela". (Crónica jurisprudencial francesa).

Tomo 252-1V, país, 323: "El contrato de houpedaje no se encuentra comprendio en los henéficios de la ley 3,581". "El prueba de quien telebrio un centrato de hospedaje continuó luego como locatario de la habitación, incumbe a quien alega dicha transformación siendo insuficiente al efecto el solo hecho de que éste comiera aferea, pues tal circunstancia no es insugúvoca", Juz Civ.

y Com. de Mercedes. 13/IX/51.

Tomo ISSI-III-305: Fallo sobre desalojo de hotel, con nota de Spota.

Tomo 1954-I. 373: "Cometen una tentativa de usurnación los

duefen de una casa de pentión que proque una pensionista se halla atrasada en al quo de sa lospedaje irrumpor visionista se halla atrasada en al quo de sa lospedaje irrumpor visionistamente en la habitación respectiva y pretenden obtener por mano peopia el desaloja arrojando afueza los enacres y cosas de la pensionista, puas la protectión que otorga la citada disposición (art. 181, C. Penal) es amplia y abasera toda forma de tenencia y hatat el opete de hecho sobre la cosa", C. Criminal y Correc. de Mendoza. 20/ X/1652.

Temo 1954-III, sec. doctrino, pdg. 65: "Prueba del contrato de hotoleria". (Crónica de jurisprudencia francesa). Temo 1954-IV, sec. doctrino, pág. 79: "Clientes de hoteles, prasiones y dengratamentos amueblados". (Crónica legislativa fran-

cesa).

Tomo 1954-I, 218: "Nada impide que un hotel alquile habitaciones amuebladas por mests". C. Nac. de Ap. en lo Civ. Sala "B".

ciones amueblades por meses". C. Nac. de Ap. en 10 UV. 5888 'B'. 5/8/53.

Tomo 1954-IV, sec. doctrina, pág. 34: "Distinción del contrato de hospedaje "hotellerie" y del de locación". (Crónica de jurisprudencia francesa).

2. — EL CASO EN ESTUDIO

Analizadas en forma general las características, elementos y la naturaleza juridica del contrato de hospedaje; así como tambén las disposicioses legales y criterios jurisprudenciales relativos al mismo, hemos de abocarnos de lleno a la consideración del problema fundamental de nuestro trabajo: la sisolución o conclusión de dicho convenio y la posible aplicación al mismo, de las disposiciones de las leyes locativas de emergencia. (Leyes 13.581, 14.288, 14.266 y decreto-ley 7588/55).

El contrato de horspéais, como toda convención, nue del auserdo de voluntades de las partes intervinientes, raxion por la cual, es lógico pensar, que sólo una masva expresión volitiva coordinada podrá destruir equalio que se ha formado. Sin embargo, la ley nos milica y la doctrira nos ha emasénico que los contratos pueden la voluntad de éstas.

N. I. Gid. Civil, en su art. 1300 y en forma no muy clara a juicio de Londia. (Contrator, Vol. 17, nps. 371) dice: "Lan partes padem por activa de la contrator de la contrator, y critica los derechos reales por la contrator, y criticar los derechos reales que se contrator, y vertirar los derechos reales que se bubleant transferido; y pueden también, por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las coustas que la eje suntesta."
Surge de la primera parte de la norma transcripta, que la contrator, com la mateira product. In activita forda de contrato. (nor la mateira product.) a extinción del contrato. (nor la mateira product.)

esqueies, par la futuro, potes en ous manon no está a lopeder destribuidad por la futuro potes en ous manon no está al opeder de una qualitar acrescativamente, rosta el ser 1200, in libercasión de una hubianas trimisferida. Liango se observa en la patre final del actual de la companio del consumio a periodica del su patre de la companio del consumio del companio del companio

Pese a la desceninación que hace el artículo 1200, tanto Lafaile como Solvat, entienden que sóle existe revocación cuando se posibilita a uno de los contratantes a dejar sin efecto el convenio por voluntad unilateral. Tal courre, dicen los nombrados, en el caso de los arts. 1603 a 1653, 1849 a 1807, 1780, 1792, 1856 a 1867, 1951 ins. 19. 2238 v 2555, non estemblo.

sao de los arts. 1883 a 1803, 1804 a 1807, 1799, 1792, 1808 a 1807, 1809 a 1807, 1799, 1792, 1808 a 1807, 1809 a 1807, 180

del art. 1200 del Cód. Civil, ya que si bien la desvinculación se hace efectiva en un momento futuro, ella nace por voluntad expresa de los contratantes. Temmos además otra forma de extinción del contrato, que la otorira ha decominado "resciulio". Atalilis (chro: citota, piel. 70%), elimina dos nectores destreto del texto del art. 1200. Uno en declaración de voluntad. Otto, los casos munerares (evreladeras excepciones al principio del art. 1204, C. C.), en que la ley autorismo de la composición de la composición de la composición del partir del composición del partir del composición del partir del composición del partir para que las partes no se manda la intervención de la patición para que las partes no se

. . .

En el caso del hospociaje, de carietre consensual según dijermos antecedentemente, su conclusión puede — am jusico— obedecer a diversas circunstancias, a) finalización del piasos por el que fuera contratado, b) Perfidid del timoseble explosico como hotel, pensión, etc., ya sea total o parcial, que haga imposible la seplosación, o que según la elega pode propetario holelare o del hosapori, que según la elega pode la reportación con la la denotarse, o una la sumueición que anteceda en la becho en Ha denotarse, o una la sumueición que anteceda es la becho en

base a la norma del art. 1604 del C. Civil, en mérito a la semejanza existente entre el hospedaje y la locación, eliminándose aquellas causales, que —a mi criterio— sólo caben con respecto a este útimo contrato.

Un revoltema emerce primeramente como de importancia candi-

tal : Corresponde entender que el bosnedaje se contrate por tiempo determinado? En principlo, parecería que no existe incunveniente alguno para ello, más, la objeción se presenta si consideramos a la explotación hotelera como un verdadero servicio público, en el que el hotelero se halla en la situación obligada de prestar asistencia y servicio al huesped que lo requiera, sin limitación de tiempo. En tal situación, no cabria entender que el hospedaje concluya en determinado momento, por más que así se hubiese convenido. El Dr. Enrique Salazar Urrutia en su obra "El Contrato de Hospedale" (Editorial Nacimiento, 1941, Sgo. de Chile), opina que el convenio no puede considerarse prorrogado luego de vencido el plavo (nég. 62). Que si no existe plazo nactado, debe entenderse realigado por dia en los hoteles y por mes si se trata de pensiones. Con relación al punto, cabe citar a título de ejemplo. lo que vulgarmente neuro en nuestros balonarios y lurares de turismo, donde se ecostumbra a reservar habitaciones por plano determinado, al concluirse el cual, deben desocurarse las denendencias «tilizada». En estos casos, ningún huesped pretende mantenerse en la orunaetón, y no creo que se hava dado el caso de que así ocurriere.

These tambides visculation on of punts, in relative a largeman faculting usedness of bullets of the comparison of the compared contrasts, halters obligate a us coprated to failast Urreits on the comparison of the comparison of the comparison of the come quipary habites in suspends of any mobile insolventic, Clizado a Pérez Servano (El contrato de hospedaje em su cobdo aspecto for a contrast of the comparison of the comparison of the comcion ha side motivo de importantes distates, em los cuales se litagia considerar que hasta el Digueto negaba tal positiolidad, al posicion del comparison de comparison de contraste de contraste legal, es organisa que hacidando editación entre "Vistorea con la contrasta de la contrasta de la contrasta de la con-

texto legal, se evidencia que haciendoss distinción entre "Vistores o iter aguntes" e "inhabitatores perpetul", se suotraba a rechazar al husped perpetuo, negando tal desecho en el caso del transistrio o temporario, toda ver que hubbera sós inhumano y cruel despedir a quien liegara rendido y hambriento.
"Entendo en cuenta la raturcibas de la explutación que el hoteres desarrolla, la recedidad de obrere un permise appedia al efector desarrolla, la recedidad de cobrere un permise appedia al efector desarrolla, la recedidad de cobrere un permise appedia al efector de companya a la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya del

hotel, pensión, etc., podriamos considerar que el nombrado no puede negarse a aceptar clientes y tampoco a pretender la desocupación de las habitaciones. La autorización estatal, que se le acuerda, le es concedida --claro está-- condicionada al cumulimiento adecuado de la función específica que desarrolla tal tipo de comercio: que no puede ser arbitrario o sujeto a la voluntad o capricho del titular de la evolutación. Podría parangonerse la situación del hotel o pensión, con la actividad que desarrollan los automóviles de alguller, que se encuentran -cuando van vacios y con su "bandera alta"- en constante oferta, no resdiendo negares a acentar el requerimiento del pagaiero, para que se lo traslade donde le planca dentro del radio de la Capital. No es precisamente el caso de aceptación de huespedes, el que interesa a nuestro estudio. En dicha oportunidad, el contrato todavía no se ha celebrado. Por el contrario, constituye el fin printipal que nos hemos impuesto, considerar si luego de celebrado el pruerdo, y cuando va el huesned se encuentra gozando de las

ventata y sujeto a las obligaciones, podría por voluntad unilateral del hotelero, resiondirse el convenio, o más claramenta dús, ser desalojado el antes nombrado. Habiéndose celebrado el contrato tin término físi, plana ciundo dura tal situacióna, junientras el cliente pague puntualmente la suma físida y no cometa actos o exteriorices actitudos reprobables, debe el hotelero seguir obligando?, no tiene término tal situación. Demás está desir ouse nor mutuo asuerdo el contrato puede.

Demas esta destr que por mutuo acuerdo el contrato puede concluirse. La dificultad nace —a mi juicio— en dos situaciones: a) Negativa por parte del hotelero de seguir cumpliendo con sus obligaciones. 6) Comisión por parte del huesped de actos u omisioare (seco de culpa, veloción de las obligaciones contractuales) que subtrerios de neuerdo a la ley acoucida de contractuales. He dicho precedentemente que surge una dificultad. Si bien hasta este nomento, con la lectura de los piarados que anteceden, no se precibe cual puede ser cila, el titulo del presente trabajo nos di la putta de la naturaleza del hecho que convierte en espinosa del la putta de la naturaleza del hecho que convierte en espinosa para todos los contratos—podria entenderas como vulgar y sencilla.

Las leyes de emergencia, sancionadas en materia locativa, con exclusión de determinados aspectos de las miemas evidencian un sólo propósito: limitar la caducidad del vinculo contractual, o sea, evitar el desalojo de los inquilinos.

Según hemos dicho, el hospedaje que participa de los caracteres de la locación, en sus tres aspectos, presenta como elemento

relevante, la prestación de uso y goce de una o más habitaciones amuebladas. Es esta orupación o tenencia, acordada por virtud de un contrato que no es el de locación, lo que muchos haéspedes has pretendido mantener, invocando las disposiciones de las leyes de emergencia. Su pretensión, ha recibido amparo legal, en virtud

de las disposiciones de la Resolución Ministerial 732, del 17 de de las disposiciones de la Resolución Ministerial 732, del 17 de Observanos así, que los dos aspectos que precedentemente distinguisferame cen las letras a y b), deben analizarse a la lux de la norma emergente de la mencionada resolución, por la cual de la horma emergente de la mencionada resolución, por la cual de la horma emergente de la mencionada resolución, por la cual

Ya no podrá considerarse la posibilidad del hotelero para negarse a continuar complendo con toda sus prestaciones. Tamporo podría rescindirse el contrato y desabojarse al huespot, si no incurrices en alguno de los supuestos de lá ley 13301 (arts. 19, 22, 23, 24, 25, 30 y 33).

trotto de la resolución 193/53
Todos estos interroganistes en on presentan, y no es sencillo dar una solución al problema o una respuesta immediata o acertada. He de sebocar a continuestáno, opiniones al respecto, impiradas—casi podrís desir—en simples deducciones de derecho común, en algunas opiniones decidraniatas y en los escasos criterior por la properior de la constanta de

en algunas opiniones doctrinárias y en los escasos criterios jurisprudenciales que una prolíja búsqueda en nuestras revistas compiladoras de fallos, ha podido proporcionarme. Hemos dicho antecedentemente que el hospedaje pone de ma-

nifiesto características típicas obtenidas del contrato de locación,

specials, on profes morner clear tomakes del depoints. Dijence production, the profession of the relative regularities of elliar, politicals del elliar, politicals and hospitals; dentre de los contratos innominatos, lo cual, continuous à decritoris alles Algoritoris Procession (1994). Centre force profession del contratos del continuous del cual del continuous del

and a set. John (modificación per la very 11-109), en fores inficación en el carte de la media de la media de la media del carte de la media del carte de la media del carte de contrato que autorioren a uno u otro a restindir el contrato¹, con la media del carte d

come and register in copyrion, as better groupe as in citizen I.

chipted existing conjoined, deletimed rechanizate all registered delined for the conjoined and the conjoined conjoined and the conjoined and the

seria la cit apartido tererro del art. 1977, y no la del pierrito primero, question filipido el plano en ristonio la forma commento del papo dei la renta.

In la companio del la companio del la companio del la forma dei la companio del la companio del la contincio del la forma dei rentancio del la coperacio del papo del particolo del la forma del papo del particolo del la coperacio della papo del companio del papo del particolo della papo del companio del la coloni del la volunta del la volunta.

En los párrafos precedentes hemos desechado la idea de una aplicación obligada de las regins del arrendamiento, al contrato de hospedaje. Más aim, debrunce entender inadmisible que puede este incluirse dentro de un régimen de excepción, que restrinja las modalidades del acuerdo y la libre voluntad de las partes, y que ha sido establecido teniendo en mira la importancia social que representa la viviencia dada la carectia de ella, por que atravicas

na sido establecido teniendo en mira la importancia social que representa la vivienda dada la carestia de ella, por que atraviesa el país. Me ratiero al tema, ya que, aún cuando analizamos precedentemente la norma del art. 1604 del Cód. Clívil, el régimen de la conclusión del contrato de arrendamiento —en la setualidad— es halla

consists on contract or a strentamento—en la actualidad—en ballac Las uscellus legras de mengencia sancionada por el Congresso Nacional, has establecido como medida previa, la prierroga de totalo en contratos de locación, y en forma accessoria, una serie de causales taxativas de restaisón (arts. 19, 21, 23, 24, 58, 39, 27 33 de la 19, 13.61), modificada por leges 12, 18, 13.69 y desertori-y 7984/50). ¿Podriasmos aesaso entember que el hospodaja, al que al bora atribulmos armadoparas, hiemos legras delettidad con la bocación.

pueda naliarre sujeto por analogia a un regimen de excepción? La respuesta negativa surge de inmediato. Diversas razones demuestran la ilegitimidad de tal criterio y devuelven al hospedaje la libertad que le corresponde como contrato autónomo.

En pinne lugar, no podemos cividar que toda corna ingal restrictiva de destructor que para tela civicamission alten un reteritoria y de metale que para tela civicamission alten un reteritoria del composito de la composito de la composito del (3 de 2 3), che en entreferer de carespolar, y como al, sida algutificamis por antiquia, no alcia por violar regita de justicio y squidad, sino per contraviente con allo, el egita de justicio y squidad, sino per contraviente con allo, el egita de justicio y squidad, sino per contraviente con allo, el egita de justicio y quiriedad, sino per contraviente con allo, el egita de justicio y como para que puede rechazares la idea de que sen agilicable al nomposiça, normas cuntarties de deserbos, destinadas a un computado de la composito de la composito, con construcción de la supera a la vivintada efectivo y permanente, que longido à la largest de composita, no su antidire en lo relativo

origina techo hogareño.
Otras razones de simple lógica, avalan además el criterio satentado. Recordemos que el hospedaje toma de la losación de conas, dora o servicios, los elementos que lo casarérias (prestaciones del locadeo o del hotelero), concediêncilos al hospedo, habitación amueblada, servicio domestico, roga limpia, efermentos de asser distro, aliminatos, telefono, ec. Osea de Debetero, ya naturaleza con podicinacio llamar "espeiso", "a "activa". El oberganismo relazione de la conseguia de la cons

to simple de alberque, impone -a mi juicio- el deber pasivo de garantizar el uso y goce pacífico y normal de la habitación (arts. 1514 a 1516 y correlativos del Cód. Civil). Por el contrario, la dación de alimentos (locación de obra) impone un deber activo (compra de productos y materias necesarias, preparación de platos, etc.), en el que se requiere la actuación personal del hotelero. Asi, vemos, que si bien podris hallarse sujeto a una prórroga el Ani, vernos, que se tren pourse nameras aujeso a una protroga es nerifica, que solo exire del nombrado una minima actividad, o max hien un delar harer, una pasividad, no ocurre lo mismo en cuanto a las otras prestaciones (locación de obra o servicios), que obligan a desarrollar actividad, rapidez, labor ardus v habitual. nor tratarse de obligaciones de bacer (arts 625 al 634 del Cód Civil). Se aprecia que así, en forma indirecta, por vía legal ana-lógica, se estaria ejerciendo violencia contra la persona del deudor en obligaciones de tal categoría, lo que estaría en pugna con la expresa norma del art. 629 del código citado, contraviniendo -lo que es mis grave- la dispuesta en el art. 19 de la Const. Nacional, al "obligar a hacer aquello que la ley no manda y privar de to que ella no prohibe".

to the task no jecules. En orrestante constante particulore de la cuation premare legal, estria preguntarnos; y ne existendo obligaración estamante legal, estria preguntarnos; y ne existendo obligaración siguina para del constante de la cuation de la cua

Examinando la cuertino hayo un aspecto práctico, que tamposo pofra substiturare, en mérica a carefere comercia del contrato, la inclusión de écio, dentro del regiones de excepción, ará farma trabada, a por ejempo, el husespen de paguas su prestación montaria y lesgo podiese —en a) pletto de desablo— destarse según de la perio de desablo— destarse según destar según de la perio de desablo— destar según de la perio de desablo— destar según de la perio de desablo— destar según de la perio del periode del

and su caracter come

En el art. 31 de la Const. Nacional (1853, reformada en 1850, 1856 y 1856) se establece una norma del siguiente tenor: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Constreso y los tratados con las notencias extranic-

hotelera

ras, no la ley suprema de la Nación ... "Venos pues, que muestre estato fundamental ĝis, un orden de perdacion que debe respetares ajultatede al mismo todas las demas dapositicones legales que la Legislatures protectiones. Collevienos de provincia, municipalidade, ede. Ninguas ley podrá halbare en pegas con aquellos principalidades, ede. Ninguas ley podrá halbare en pegas con aquellos principalidades, ede. Ninguas ley podrá halbare en pegas con aquellos principalidades, ede. Ninguas ley podrá halbare en legislatures per especial podrá alteres o sempliar los terminos de una ley nacional o de un peda de la companio de la companio de la companio de la production actual ministrativa de la prediction actual de la prediction actual ministrativa de la prediction actual de la prediction a

siguen en orden de importancia a la Carta Fundamental.

Asimismo, las leyes 27 y 48, se refieren a la aplicación de la

Constitución, leyes nacionales y tratados; las leyes particulares y
las que han regido a la Nación, en el orden enunciado.

Conferen a notresa en escreta de la Constitución (esta de la la

las que has regido a la Nación, en el ordes enunciado.
Conforme a norma expresa de la Constitución (arts. 67 inc.
Conforme a norma expresa de la Constitución (arts. 67 inc.
11º, 86 inctio 2º, y 100) existen determinadas materias que sos
excitavias competencia legislativa de la Nación, habiedose reaervado alla, la potentad de dictar legas relativas a derecho sivil,
comercial, penal y de mineria, sutentizalezole, hascarrotas, falinficomercial, penal y de mineria, sutentizalezole, hascarrotas, falinfivincias de tal posibilidad, autoritado este se tente de la convincias de tal posibilidad, autoritado este se tente.

100 C. N.). Demás salá decir que la materia de los contratos, ya sea civiles como comerciales, —que expresamente se incluye en los códigos-aci como los diferentes tipos de convectiones, su forme, prueba, y demás elementos y extigencias, y todo lo relativo a esta fuente de obligaciones, cinicamente puede ere materia de legislación medional, autorizándose al P. R. a regismentarias cudiando de no alteres as sepúrito con exercepciones (art. 28 y 95 dic. p. 2° C. N.).

su espiritu con excepciones (arts. 28 y 96 inc. 2° C. N.).

Croo ai, que si a usa ley (en sentido abistancial) reglamentaCroo ai, que si a usa ley (en sentido abistancial) reglamentaido una ley nacional, o una materia reservada estrictamente a la
competencia legitalitava de la Nación, como así también alterarla,
ampliarla o extender su campo de aplicación, mesos podría un
simple decreto o aón menos una resolución ministerial invedir
simple decreto o aón menos una resolución ministerial invedir

esa competencia.

Colocar a un determinado contrato civil o comercial, nominado o innominado, bajo un régimen establecido por ley nacional, alterando sus efectos o imposimento restricciones a cargo de cualquera de las partes, e a la libre voluntad contractual, importaría— am injusico— uma lingalidada, el la disposición o la norma no tiese la legisladada, el la disposición o la norma no tiese la

de las partes, o a la norre vocuntact contractual, importanta — a mijuició— una llegalidad, si la disposición o la norma no tiese la jerarquis suficiente como para hacerlo conforme con lo dispuesto en el art. 31 de la Const. Nacional. El Dr. Eduardo Busso, (Cód. Civil anotado. Tomo 1º, pág. 12) dise que la omisión de la ley no parde ser suplida por el P. E.

dice que la omisión de la ley no puede ser suplida por el P. E., por más elevados o convenientes que sean los móviles que lo inspice. Los dereches y chilgaciones de los habitantes sólo existen en virtud de sanciorne legitaltuva; in oha y leyes que los establercan, el P. E. no puede crearios o crearios. Además, la facultad de dictar reglamentos corresponde al P. E. y no podrás ser sujulgor resoluciones ministeriales. (C. S. Nac. 22/1/1/1930). Cabe tener muy en contac, por la intura relación que tiene con

Cabe tener may en cuenta, por la intima relación que tiene con el problema que seriodiamos, la norma del set. I el del C. Civil, anticolo del composito del

clinic, kinegación y nebregarios. Está última entre "cuando la ley merca completo a forse a la antique, in condictaria". No puede negarios, que la revolución ministeraria Milos legada servicio que la revolución ministeraria Milos legada materia substantiva, y que sen existe en de con principio fermal alguno in reglamentación. In que tempoco podirá ser natura de antique de la considera de la contrete de hera que las presentacions entablecidas en en el contrete de hera pedeção— a serge del hodoliros, ho puedes me respecificada, y que una ley de execução, no here simo aplace e cuepo de aplaceido de la ley 135M. (der national), que fuera anacionada aspecifica-regiones de las ley de sergendo, que fuera anacionada aspecifica-regiones de las ley de emergencia que alta de laste del C. COM.

por lo cual, la resolución de referencia, vendría a ampliar el campo de aplicación de dicho código. Así pues, podría opinarse (no me atrevo a exponer mi criterio en forma categórica) que la resolución 752/53 es inválida, no sólo por violar la norma dei art. 31 de la Const. Nacional, sino por establecer -sin tener suficiente autoridad lègal nara ello- restricciones a la garantía y uso de la propiedad, a la libertad de ejercer industria licita, pretendiendo obligar a los giudadanos a bacer squeilo que la ley manda o privándolos de lo que la ley no prohibe. (art. 14, 17 y 19 de la Const. Nacional). Además, y pudiendo suponerse una intención reglamentaria, se percibe una violación constitucional, toda vez que sólo un dec. eto emanado del presidente de la Nación, jefe del Poder Ejecutivo, podría reglamentar una ley (art. 86, inc. 29, Const. Nacional). Se advierte también, que si la Constitución Nacional, establece un régimen social fundamentado en la libertad del individuo, y sólo restringe dicha libertad por medio de las leves que reglamentan al ajercicio de los derechos

que son consecuencia de ella, disha reglamentación tiene que emanar de una ley nacional y no de una simple resolución local (art. 14, Cold. Nacionas).
Dejo establección mi criterio en el sentido de que al hosprdaje, converzión incominada, abstracta y autónomo, deben apliciarsida aquellas normas establecciais por la ley, para los contratos que le son semejantes, respetando la voluntad de las partes, apetas somo semejantes, espetando la voluntad de las partes, apetas somo semejantes, apetas somo semejantes.

cantil

regimentarlo por normas restrictivas de excepción, ni sujetarlo a disposiciones legales que no se avienen con su naturaleza mer-